

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1784

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA.

Radicación: 76001-31-03-002-2008-00210-00

La parte actora allega escrito solicitando se sirva el Despacho informar sobre la existencia del oficio No. 4060 de 3 de noviembre de 2011, que según la parte resolutive del auto No. 695 de 28 de febrero de 2018, fue el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes.

Revisado lo anterior, se evidencia que en la parte considerativa del auto No. 695 de 28 de febrero de 2018, se anunció que mediante oficio No. 2826 de 14 de junio de 2017 se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente, pero en la parte resolutive, contradictoriamente se erró al manifestar que dicho levantamiento se comunicó a través del oficio No. 4060 de 3 de noviembre de 2011.

Por lo dicho, al consistir lo relatado en un yerro puramente aritmético, procederá el despacho a enmendarlo aplicando lo descrito en el artículo 286 del C.G.P. y se dispondrá rehacer el oficio No. 1140 de 9 de marzo de 2018 acatando la corrección descrita.

De otro lado, se arriba comunicación del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dando respuesta a oficio No. 1140 de 9 de marzo de 2018, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

Es preciso tener en cuenta que si bien la Subdirección de Tesorería Municipal de Ejecuciones Civiles de Cali dio respuesta al oficio No. 1140 de 9 de marzo de 2018, es necesario remitir nuevamente el mentado oficio para que se determine si las correcciones descritas en líneas anteriores deben ser consideradas a efectos de dar una contestación completa a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 695 de 28 de febrero 2018, para que el mismo se entienda así: «...la cual fue comunicada mediante oficio No. 2826 de 14 de junio de 2017.».

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 1140 de 9 de marzo de 2018, atendiendo lo descrito en el acápite anterior. Remítase además copia de la presente providencia.

3°.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dando respuesta a oficio No. 1140 de 9 de marzo de 2018, visible a folio 312.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1840

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: YENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA
Demandado: DORIS CARDENAS CUENCA
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00431-00

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial solicitando se ordene la reliquidación del crédito y se le faculte para dicha actuación.

Al respecto, habrá de señalarse que de conformidad con lo descrito en el artículo 446 del C.G.P., lo referente a la liquidación del crédito es de carácter dispositivo, por lo que la autorización u orden requerida por el memorialista es innecesaria para concretar lo pretendido, razón por la que su petición se negará.

Adicional a lo dicho, el memorialista manifiesta que desconoce dónde ubicar a los acreedores hipotecarios a los que se dispuso su notificación.

Frente a ello, es preciso indicar que la referida notificación es de carácter imperativo y el desconocimiento de la ubicación de los acreedores hipotecarios no es impedimento para concretar sendas notificaciones de la forma determinada en el estatuto adjetivo. Adicionalmente, debe tener en cuenta que si bien la entidad financiera Banco Central Hipotecario «*desapareció del panorama nacional*» como indica, es su deber acatar la orden de notificación a la corporación financiera que hoy en día haga sus veces.

Por lo anterior, se requerirá a la parte para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2733 de 18 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de ordenar la reliquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR por segunda vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto No. 2733 de 18 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>25</u> de hoy
25 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

770
01

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1796**

Radicación: 07-2015-00183

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Myrian Vásquez Luna

Demandado: Ada Cielo Carrillo de Rancharan

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 216 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$217.800.000
Gastos del remate (Fl. 185)	\$(46.036.633)
Total abonar a liquidación de crédito y costas	\$171.763.367
Liquidación costas (Fl. 207)	(\$2.098.000)
Liquidación de crédito (Fl. 163)	(\$132.832.354)
Menos abono pago demandante (Fl. 185)	(\$124.500.000)
Saldo del remate a pagar al demandante	\$10.430.354

En consecuencia, se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, como quiera que con el valor del remate se cancela la totalidad del crédito y las costas.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002067044 del 17/07/2017 por valor de \$47.263.367, de la siguiente manera:

- \$10.430.354 para ser entregados al demandante
- \$36.833.013

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$10.430.354,00, a favor del demandante MYRIAN VASQUEZ LUNA identificado con CC. 38.969.347.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>89</u>	de hoy <u>25 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1865

Radicación : 007-2016-00275-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SANDRA LORENA GARCIA MORALES
Demandado : ANTONIO OBREGON GONGORA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto existe embargo del crédito perseguido; en virtud a lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 3324 del 24 de noviembre de 2017. Por consiguiente, antes de resolver lo pertinente se ordenará oficiar a la mencionada instancia judicial a fin de que indiquen el valor del crédito a fin de trasladar los depósitos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.- OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que remita con destino a este asunto copia simple de la liquidación de crédito y costas, lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por ANTONIO OBREGON GONGORA en contra de SANDRA LORENA GARCIA MORALES, RAD. 002-2017-00733-00, a fin de remitir los depósitos judiciales en virtud al embargo del crédito. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

3°.- NEGAR la solicitud elevada por la togada MONICA YOLANDA MUÑOZ, en consideración a que lo peticionado no es competencia de esta jurisdicción y la misma no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



TODONA DE APOYO PARA LOS FIDELIAR
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 89 de hoy 25 MAY 2018
Siendo las 8 00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior

mf

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1781

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO HERNANDO RENTERIA GONZALEZ
Demandado: LUZ STELLA GRAJALES BUITRAGO
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00254-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-631705; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-631705.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>09</u> de hoy
<u>25 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1791**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Leodan William Córdoba Santacruz (cesionario)

Demandado: Luz María Estrella Vergara

Radicación: 11-2012-00167-00

El apoderado judicial de la parte demandante reitera la entrega de los títulos producto del remate, no obstante, dentro del expediente no existe constancia de entrega del bien inmueble a la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 530 del C. de P. Civil que dice: *"Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante."*

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la entrega de los títulos a favor de la parte demandante producto del remate, como quiera que en el expediente no existe constancia a la fecha de entrega del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>89</u>	de hoy <u>25 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1794**

Radicación: 12-2012-00453-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Trust & Services SAS

Demandado: German Eduardo Polanco Dimas

De conformidad con el escrito visible a folio 134 del presente cuaderno, presentado por el representante legal de la entidad demandante TRUST & SERVICES SAS donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos.

El representante legal de Sistemcobro SAS, solicita se oficie al Juzgado de origen - 12 Civil del Circuito de Cali-, a fin de que se trasladen los depósitos descontados al demandado y se proceda a su entrega como abono a la obligación, sin embargo, se observa que por auto de fecha 13 de septiembre de 2017, visible a folio 126 del presente cuaderno, fue reconocido como último cesionario a Trust & Services SAS, por tanto, los depósitos judiciales deben ser pagados al mismo.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

1.- TÉNGASE a la Dra. PAOLA ANDREA MATIZ LUGO, como abogada identificada con T.P. 240.992 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandante TRUST & SERVICES SAS en el presente asunto.

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.086.222,08**, a favor del TRUST & SERVICES SAS identificado con NIT. 900.871.877-3, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002204336	8600076603	HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 6 317.00
469030002204337	8600076603	HELM BANK S A	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 339 018.00
469030002204338	8600076603	HELM BANK	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 1 740 887.08

3.- ABSTENERSE de ordenar el traslado y pago de títulos a favor de SISTEMCOBRO SAS, como quiera que dentro del presente asunto, fue aceptada cesión a favor de Trust Services SAS.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 89	de hoy 25 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1841

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDDY CORREA CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00490-00

El curador ad litem designado en el presente proceso allega memorial solicitando se fijen honorarios, como quiera que el proceso culminó.

Para efectos de atender la petición incoada, debe advertirse que si bien esta agencia judicial dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito mediante auto No. 1028 de 23 de marzo de 2018, en dicha ocasión se obvió que el trámite compulsivo ya había fenecido por pago total de la obligación y así se decretó por auto No. 2166 de 26 de junio de 2015.

Adicional a lo dicho, con ocasión a la terminación del proceso por pago total, el curador designado incoó petición en idéntico sentido al actual, lo cual fue atendido mediante auto de 13 de agosto de 2015.

En consonancia con lo dicho, habiéndose constatado tales situaciones, surge necesario dejar sin efectos el auto No. 1028 de 23 de marzo de 2018, como quiera que lo descrito en dicha providencia no se ajusta a la realidad fáctica del proceso y desconoce las implicaciones legales de las decisiones anteriores.

En cuanto a la solicitud de fijar honorarios, se señalará al memorialista que debe estarse a lo resuelto en auto de 13 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1028 de 23 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ESTESE el curador ad litem a lo dispuesto en auto de 13 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>89</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <u>25 MAY 2018</u>
Profesional Universitario <u>07</u>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1844

Radicación : 012-2012-00506-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HELMER CARVAJAL MONTES
Demandado : FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S. EN C. S.
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

Se allega memorial Poder en el cual el demandante HELMER CARVAJAL MONTES otorga poder al togado HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.430.526 y T.P No. 128.753 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente revocando el poder otorgado a la togada MARIA TERESA BAEZA MOLINA y reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- TENER POR REVOCADO el poder conferido por HELMER CARVAJAL MONTES a la abogada MARIA TERESA BAEZA MOLINA.

2°.- RECONOCER, personería para actuar al togado HUGO ALBERTO MURILLO DIAZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.430.526 y T.P No. 128.753 del C. S. de la J., como apoderado del demandante HELMER CARVAJAL MONTES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 89 de hoy 25 MAY 2018
Siendo las 8 00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1824

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: HERNAN RENGIFO CASTRILLON
RADICACIÓN: 760013103-012-2014-00094-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros denominados como CDT, cuentas de ahorro, corrientes y demás dineros que se encuentren a favor del demandado HERNAN RENGIFO CASTRILLON en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO CITY BANK S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SUDAMERIS S.A. y BANCO CORPBANCA S.A.

De conformidad con lo establecido en el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P. y en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$ 428.952.070, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros denominados como CDT, cuentas de ahorro, corrientes y demás dineros que se encuentren a favor demandado HERNAN RENGIFO CASTRILLON, identificado con C.C. 7.539.389, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO CITY BANK S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SUDAMERIS S.A. y BANCO CORPBANCA S.A., limitando el embargo a la suma de \$428.952.070.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>34</u> de hoy
<u>25 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita el requerir al juzgado de origen para el traslado de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **1789**

Radicación: 13-2009-00117-00

Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia SA

Demandado: Claudia Patricia Parra Vallejo

Revisado escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se trasladen los títulos descontados a los demandados y que se encuentran consignados en el juzgado de origen -13 Civil del circuito de Cali-, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio No. 555 del 6 de febrero de 2018, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>89</u>	de hoy <u>25 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1837

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MONTOYA
Demandado: ELIZABETH VARGAS BENAVIDEZ y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2010-00383-00

Se allega comunicación de la entidad financiera oficiada dando respuesta a oficio No. 4280 de 11 de octubre de 2017, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el BANCO AV VILLAS S.A. dando respuesta a oficio No. 4280 de 11 de octubre de 2017, visible a folio 142.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1830

Radicación: 760013103-015-2012-00059-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 1146 de 4 de abril de 2018, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra la demandada no admitida en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

CONTINUAR la presente ejecución en contra la demandada BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy
25 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA